



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01353

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **HERMA SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de la sociedad **TSS GROUP S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en la factura aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.446.348,00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No FEV6442.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 2 de mayo de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

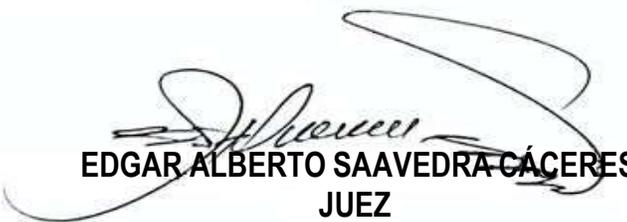
Ejecutivo Singular Rad. 2021-01353

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01354

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ANGÉLICA SUÁREZ ENCISO**, encuentra que la parte actora al radicar la misma solamente adjuntó los siguientes documentos: copia del anexo 1, anexo 2, anexo poder, pagaré, poder 1, poder 2 y prueba, sin embargo, no se observa el escrito de demanda junto con las correspondientes medidas cautelares. En tal sentido, no es posible darle trámite por cuanto no se encuentra totalmente integrada la demanda, no cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tal razón procede el rechazo de la misma, por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01355

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS GABRIEL FORERO HERRERA**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.840.485,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4513080586669537.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$24.061.413,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1710091561.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01355

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1388706**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01356

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **LUIS FELIPE CRISTANCHO RUÍZ**, en contra de **EDWIN LIBARDO CASTAÑEDA CARDOZO y JENNY MILENA CASTAÑEDA ACOSTA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de marzo de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS MORA DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

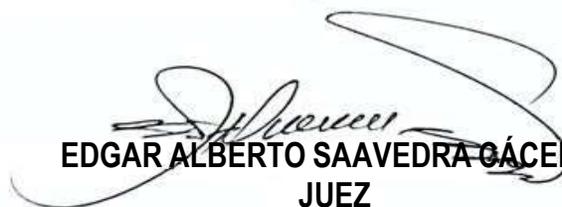
Rad. Ejecutivo Singular 2021-01356

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01357

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **TERESA DE JESÚS ALBORNOZ BAYONA y FAVIO NELSON MORALES ALBORNOZ**, contra **RAIMUNDO HERNÁNDEZ SUESCUN y NILSEN RICAURTE**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **RAIMUNDO HERNÁNDEZ SUESCUN y NILSEN RICAURTE**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01358

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER RADA POVEDA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$25.565.827.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8766439.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

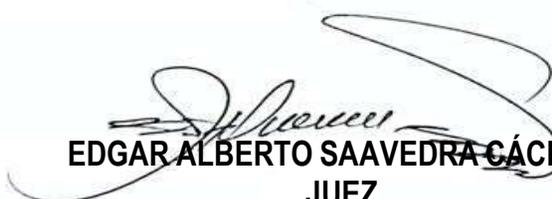
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01358

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ALEXANDER RADA POVEDA**, como empleado de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$38.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01359

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CRECEFUTURO S.A.S.**, en contra de **PEDRO ANTONIO PAREJA MARQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.003.421,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 9523323.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 15 de abril de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01359

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **JKV - 889**, denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO PAREJA MARQUEZ**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 4 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00668

Como quiera que en este proceso el demandado BAYARDO RIAÑO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00562

Como quiera que en este proceso el demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CARDOZO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00562

ACEPTESE la renuncia de la abogada DEICY LONDOÑO ROJA al poder, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00263

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por la demandada, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a DIGNORA COTES MARTÍNEZ.

Por secretaría contrólese el término con el que cuenta la referida demandada para contestar demanda y/o ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00360

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr.(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, se dispone:

OFICIAR a SANITAS EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría librese y trámitese la comunicación que corresponde.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00295

De lo informado por secretaría y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto de julio 2 de 2020, por el cual se dictaron una medidas cautelares, de la siguiente forma:

La orden de embargo se dicta sobre el inmueble identificado con M.I No 50S-649837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur-, y no como allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume el auto objeto de corrección. Librense las comunicaciones a que haya lugar teniendo en cuenta lo anterior.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00948

Para los fines y efectos procesales a que haya lugar, déjese constancia que la parte demandada fue notificada por la secretaría del Juzgado a través de correo electrónico, previa solicitud del apoderado judicial, hecho que ocurrió el 22 de noviembre de 2021.

En relación con la petición de terminar el proceso por pago de la obligación, realizada por el abogado JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ, apoderado judicial de la demandada, esta habrá de negarse, al menos por ahora, como quiera que no se aportó por el petente liquidación de crédito ejecutado, a fin de establecer que los pagos realizados corresponden exactamente a lo debido.

De conformidad con las previsiones de los artículos 7mo y 11 del Código General del Proceso, bajo el principio de equidad que reviste el trámite procesal y en la prelación del derecho sustancial sobre el procesal, destacando que la obligación ejecutada, en su mayoría fue pagada por la parte demandada directamente a las cuentas de la propiedad horizontal demandante, se dispone por el Despacho:

1. DEJESE CONSTANCIA que la parte demandada notificada el 22 de noviembre de 2021, realizó consignaciones por la suma de \$23.992.616.00, entre el 18 y 22 de noviembre de 2021, no obstante dentro del término legal de traslado no contestó demanda, ni promovió medios de defensa.
2. A fin de verificar el saldo exacto de la obligación ejecutada, se requiere a la parte demandante como a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten al Despacho liquidaciones de crédito, dando cumplimiento estricto a los términos del mandamiento de pago, y aplicando los abonos realizados en las fechas exactas en que fueron realizados, imputando conforme se prevé en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Denegar la solicitud de terminación del proceso promovida por el apoderado de la parte demandada, así mismo, la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución efectuada por el apoderado de la parte actora, lo cual se resolverá una vez verificado el cumplimiento de lo antes ordenado.
4. Por secretaría, remítase copia inmediata de este proveído a los apoderados judiciales de ambas partes.
5. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00670

Atendiendo lo manifestado por las partes en escrito presentado por las partes a través de correo electrónico, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados YURY JOHANNA MURCIA ACOSTA y GERMAN MOTTA MONSALVE, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en escrito precedente (*hasta el 25 de febrero de 2022*), por así solicitarlo las partes de consuno

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00477

En atención a la petición del abogado DAVID ALEJANDRO MEJÍA BONILLA, apoderado de la parte demandante, se dispone:

POR SECRETARÍA precisar en todas las comunicaciones que se emitan que demandado PRODUCTOS PERFEX LTDA tiene por razón social actual EUREKA PHARMACEUTICALS S.A.S. Lo anterior téngase en cuenta además para todos los fines procesales a que haya lugar.

LIBRENSE las comunicaciones ordenadas en auto del 18 de agosto de 2021, a las distintas entidades bancarias, teniendo en cuenta la anterior precisión.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00477

Como quiera que en este proceso la sociedad demandada PRODUCTOS PERFEX LTDA quien mediante Acta No. 80 de la Junta de Socios del 10 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el No. 02621766 del libro IX, cambió su nombre de: PRODUCTOS PERFEX LTDA., por el de: EUREKA PHARMACEUTICALS S.A.S., según se aportó por la parte demandada, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) ,mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00606

Revisados los actos de notificación y las manifestaciones del demandado, es preciso resaltar que estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el artículo 420 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de cinco (5) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-00751

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

II. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de YADIR ALQUIBER LADINO RODRIGUEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (f 99), proveído del que finalmente se notificó la parte demandada a través de Curador Ad Litem, quien a pesar de presentar escrito de contestación a la demanda, de la lectura de este no se desprende oposición ni formulación de excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda la copia número uno de la Escritura Pública No. 2239 de fecha 18 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría 69 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual, el hoy demandado gravó en favor de la entidad demandante, el título hipotecario sobre el bien de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1791120 la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley, en garantía de la obligación contenida en el pagaré No 05700456100024278.

Y como la parte ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y el numeral tercero del artículo 468 de la norma procesal aplicable, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, máxime cuando el bien dado en garantía ya tiene registrada la orden de embargo, además de ordenarse en mismo proveído el avalúo y remate

de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1791120, hipotecado mediante la Escritura Pública No. 2239 de fecha 18 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría 69 del Círculo Notarial de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$900.000.00** M/cte.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00016

Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder de sustitución que le confiere el abogado ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO.

De otro lado, estando embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-957363, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia que se relaciona a continuación, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900099219	Tipo de Documento NIT
Nombres ADMINISTRAR COLOMBIA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 06/08/2006	Dirección Oficina CARRERA 15 NO. 99-13 OFICINA 501
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3183415686
Celular 3183415686	Correo Electrónico .JUDICIALCOLOMBIASAS@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$280.000.00, siempre que se realice la diligencia.

5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00016

Ante la falta de respuesta de Transunión Cifin, y en aras de lograr la materialización de las medias cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

✓ BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
✓ BANCO COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA
✓ BANCO SCOTIABANK	BANCO ITAU CORPBANCA
✓ BANCO CAJA SOCIAL	BANCO GNB SUDAMERIS
✓ BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO
✓ BANCO DE BOGOTÁ	BANCO PICHINCHA
✓ BANCO BBVA	BANCOOMEVA
✓ BANCO POPULAR	BANCO FALABELLA

Limítese la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte. OFICIESE por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00832

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho la demandada de PAGO POR CONSIGNACION promovida por el COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA", en contra WILLIAM REY DELGADILLO., una vez surtida la tramitación correspondiente, sin observarse causal que invalide lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, para proferir sentencia, con base en los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. LAS PRETENSIONES: La entidad demandante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare en mora de recibir a la demandada, como acreedora de la entidad demandante de la suma de \$11.246.824.00; que se acepte el ofrecimiento del pago que se efectúa mediante esta demanda; que para el cumplimiento de dicha obligación, se ordene la consignación de tal importe a favor del Juzgado; que se condene a la demandada al pago de las expensas que se causen con ocasión del proceso.

2.2. LOS HECHOS: Basó sus pretensiones la demandante, en síntesis, que entre COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPENAL LTDA." Y el hoy demandado señor WILLIAM REY DELGADILLO, se suscribió un contrato de vinculación el día 21 de agosto de 2003, referente a la administración del vehículo de placas SIO 680.

Que el día 4 de diciembre de 2020, el señor WILLIAM REY DELGADILLO radicó una comunicación a la Empresa COPENAL LTDA., informando que el día 3 del mismo mes y año, entregó voluntariamente a TRANSMILENIO el vehículo Microbús, PLACAS SIO 680, con Orden Interna 2733 para ser chatarrizado y anexó el Certificado de desintegración Física total No. 44077 y la copia del tiquete de entrada del vehículo al proceso de chatarrización.

Que los Departamentos de Contabilidad y tesorería de COPENAL LTDA., al tener la información sobre el retiro de Asociados, entre ellos el del señor WILLIAM REY DELGADILLO, ordenó el cruce de cuentas y pago del saldo de los aportes como Asociado de la Cooperativa.

Informó que que día 02 de febrero de 2021, al realizar los cruces de cuentas entre los diferentes departamentos de la Cooperativa, finalmente se determinó cuál era el saldo a girar por concepto de Aportes y se procedió a girar el cheque No. 0028128 por la suma de \$11.246.824, el cual NO fue recibido ni aceptado por el señor WILLIAM REY DELGADILLO, quien no ha mostrado interés en reclamarlo a pesar de los múltiples requerimientos que se le han efectuado y más aún, haciéndose presente en las instalaciones de la Cooperativa donde se negó a recibirlo, por lo cual se encuentra fundamentadas las pretensiones de esta demanda.

2.3. Que luego de asignada por reparto y admitida la demanda se notificó la misma a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado se allanó a la demanda y manifestó “(...) *acepto esos valores no me opongo en nada(...)*”

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, la cuantía.

Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y demás normas que regulan la actuación concreta.

3.2. PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN: Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 381 del C. de P.C., establece que:

“(...) En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.*
- 2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

- 3. **Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.***

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

- 4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.*

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.(...)”

El pago por consignación debe ser precedido de la oferta, para cuya validez se deben reunir, entre otros los siguientes requisitos: que se haga el pago por una persona capaz, que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante, que haya

expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación, que el pago sea ofrecido en el lugar debido, que se dirija por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor y que se surta el traslado del escrito de oferta presentado al juez al acreedor o su representante.

Analizada la normatividad y requisitos en comento y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la oferta de pago, la parte demandante efectuó la consignación respectiva dentro del término previsto, conforme se dejó constancia en auto inmediatamente anterior y consta en el expediente digital, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 3° de la aludida normatividad, como en efecto se hará.

En consecuencia, al concurrir los presupuestos sustanciales, de la aludida normatividad, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR VÁLIDO el pago por consignación efectuado por parte de COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPENAL LTDA." a favor de WILLIAM REY DELGADILLO, mediante la consignación efectuada a través de éste Despacho Judicial, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del depósito judicial a la parte demandada. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo la suma de \$50.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00854

Cumplido por la parte demandante lo ordenado en el numeral 5to del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es: “(...) *Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.690.000.00. M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.(...)*”, sería del caso decretar las cautelas solicitadas, habida cuenta que se aportó póliza judicial como cución.

No obstante, tratándose de procesos monitorios, es preciso verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y por ello, se destaca que en el párrafo del artículo 421, se establece claramente en su parte final que: “(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.(...)*”

En consecuencia de lo anterior, como quiera que las medidas previas solicitadas están encaminadas a embargo y retención de dineros, y de acciones, sin que las mismas estén previstas dentro de aquellas para procesos declarativos, y sin que se haya dictado sentencia en el presente proceso monitorio, se resuelve:

NEGAR por ahora, el decreto de embargos y retenciones de dineros de cuentas bancarias de la parte demandada y de acciones, por tratarse las mismas de aquellas propias de los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, cuatro (4) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría